

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1685/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Las documentales que recibió y emitió en su carácter de presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que haya suscrito específicamente César Cravioto relacionadas con el uso y destino de recursos públicos del fideicomiso, lo anterior durante el ejercicio 2021

Por la incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Comité, Fideicomiso, Reconstrucción, Recursos Públicos, Incompetencia,

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1685/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1685/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de marzo dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162822001037, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Todas las documentales que recibió y emitió en su carácter de presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que haya suscrito específicamente César Cravioto relacionadas con el uso*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*y destino de recursos públicos del fideicomiso, lo anterior durante el ejercicio 2021”  
(Sic)*

2. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que no es competente para atender lo requerido, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprenden facultades y atribuciones para dar atención.
- Señaló que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley Transparencia, la solicitud turnó a las áreas que pudieran detentar información al respecto, quienes emitieron los siguientes pronunciamientos:

**Procuraduría Fiscal:** No es competente, no obstante, sugirió remitir la solicitud de información a la Comisión para Reconstrucción de la Ciudad de México, así como al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, toda vez que pudieran ostentar la información solicitada.

**Dirección General de Administración Financiera:** Informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en su acervo documental no es competente para atender la solicitud y sugirió remitir a la Comisión para la Reconstrucción y al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, ambas de la Ciudad de México.

- El Sujeto Obligado señaló que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó los siguientes datos de contacto:

**Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

- Responsable: Lic. José Granados Santiago
- Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, piso 1, colonia Centro Histórico, C. P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc.
- Teléfono: 53458000 Ext. 1513 y 1515
- Correo Electrónico: [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx)
- Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas

**Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**

- Responsable: María del Rosario Romero Garrido
- Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, 1er. Piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
- Teléfono: 53458000 Ext. 8340
- Correo Electrónico: [ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx)
- Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas

3. El cinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado.” (Sic)*

4. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por

medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Reiteró la no competencia para atender la solicitud en atención a las siguientes consideraciones:

Procedió a identificar las partes integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, indicado que de primera instancia, en términos de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México específicamente la Tercera fracción I y el inciso a) del mismo numeral, que a la letra señala:

*“INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO*

*TERCERA.-En términos de la Cláusula Quinta del Contrato de Fideicomiso, el Comité Técnico estará integrado por los siguientes representantes, quienes tendrán voz y voto:*

*I. Presidente: El titular de la Secretaría Administración y Finanzas (quien tendrá voto de calidad en caso de empate)*

*De igual forma, asistirán a las sesiones a las Sesiones del Comité Técnico con voz, pero sin voto:*

*a) El Secretario Técnico, quien será la persona titular de la Comisión y no será miembro del comité, asistirá como invitado permanente y levantará las actas de sesiones debiendo dar seguimiento a los acuerdos tomados por el mismo órgano colegiado; asimismo, efectuará las encomiendas establecidas en el Contrato de Fideicomiso y en estas Reglas de Operación.”*

- En ese sentido, señaló que la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas figura como Presidente y, el titular de la Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México es el Secretario Técnico.

- Por lo que, a su consideración, presume que el ciudadano al cual el petionario hace referencia en su requerimiento (César Cravioto), fue titular de la Comisión, no obstante, de las propias reglas de operación (foja 22 del documento) se puede observar el nombre, cargo y firma del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero como Secretario Técnico.
- Dicha especificación la realiza con el objeto de evitar confusiones, ya que observó del texto de la solicitud, que el petionario señala a “César Cravioto” como Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso, situación que es evidentemente incorrecta y que, en todo caso, conforme a la literalidad de la solicitud, el requerimiento no involucra a la Secretaría, por lo que se puede establecer que este no es competente para atender el requerimiento, ya que requiere de manera particular y especifica aquellos documentos suscritos por César Cravioto relacionadas con el uso y destino de recursos públicos del fideicomiso.
- Reiteró que la Secretaría de Administración y Finanzas no detenta la información solicitada, conforme el marco normativo aplicable a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, existe un procedimiento para la obtención de recursos del cual sólo tiene la atribución de aprobar los proyectos presentados por el Secretario Técnico.
- Por lo anterior, precisó que la Secretaría de Administración y Finanzas, no es competente para atender lo requerido, si bien la titular de esta Autoridad figura como presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, su participación

- en la entrega de recursos es la de aprobar las propuestas presentadas e instruir a la Dirección del Fideicomiso para llevarlas a cabo ante la Fiduciaria
- Al respecto, mencionó que el Presidente del Comité técnico en términos de la regla de operación Quinta tiene las siguientes facultades y obligaciones:

*“QUINTA. -El Presidente del Comité técnico tendrá las siguientes facultades y Obligaciones*

*I. Convocar por sí, o a través del Secretario Técnico, a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité Técnico;*

*II. Presidir las sesiones del Comité Técnico;*

*III. Representar al Comité Técnico;*

*IV. Someter a votación del Comité Técnico las decisiones que deban ser tomadas por éste en las sesiones declaradas como válidas y;*

*V. Las demás que se requieran para cumplir con los fines del Fideicomiso.”*

6. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo



dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de marzo al cinco de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cinco de abril, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### CUARTO. Cuestión Previa:

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió acceder a todas las documentales que recibió y emitió en su carácter de presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que haya suscrito específicamente César Cravioto relacionadas con el uso y destino de recursos públicos del fideicomiso, lo anterior durante el ejercicio 2021.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado indicó que no es competente para atender la solicitud, razón por la cual, remitió ante la Comisión para la Reconstrucción y al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, ambas de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162822001037
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Fecha de remisión	14/03/2022 18:15:53 PM
Información solicitada	Todas las documentales que recibió y emitió en su carácter de presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México que haya suscrito específicamente César Cravioto relacionadas con el uso y destino de recursos públicos del fideicomiso, lo anterior durante el ejercicio 2021
Archivo adjunto	Remision_090162822001037.pdf

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se pronunció inconforme con la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado-**único**

**agravio.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** En función del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, en función de la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, lo procedente es realizar un estudio de competencias con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, para ello es necesario traer a la vista las **Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, de las cuales se desprende lo siguiente:

- Las Reglas de Operación tienen por objeto regular los mecanismos, procedimientos, alcances de la operación sustantiva y funcionamiento del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, especificando los mecanismos de interacción con el Fiduciario, los procedimientos para la presentación y financiamiento de la ejecución de los proyectos y acciones previstas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad

de México y que han sido aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- El Comité Técnico es el Órgano Supremo de decisión, integrado por los titulares de **la Secretaría de Administración y Finanzas (Presidente)**; Secretaría de Obras y Servicios; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Vocal); Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México (Vocal); Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (Vocal); Consejería Jurídica y de Servicios Legales (Vocal); Subsecretaría de Egresos (Vocal); Secretaría de Cultura; y Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Vocal).
- El Órgano de Vigilancia del Comité Técnico estará integrado por un Comisario Público, quien será representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones y con la calidad que las disposiciones aplicables determinen.
- De igual forma, habrá un **Secretario Técnico** quien asistirá a las sesiones del Comité Técnico con voz pero sin voto, y **será la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción.**
- El **Presidente el Comité Técnico** tiene como facultades y atribuciones representar al Comité, someter a votación las decisiones que deban ser tomadas en las sesiones declaradas como validas, **presidir las sesiones del Comité Técnico; representar al Comité Técnico.**

- Las obligaciones del **Secretario Técnico** son, entre otras, **recibir la información que se enviara mensualmente al Comité Técnico sobre el estado que guarda el Fideicomiso y los movimientos de ingresos, egresos e inversiones y rendimientos realizados en el periodo, entregar la información relativa a la operación del Fideicomiso,** cuando ésta sea requerida al Comité por cualquier autoridad, misma que deberá ser facilitada por la Dirección del Fideicomiso.

Aplicando lo establecido en las Reglas de Operación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta claro que al señalar la parte recurrente *“documentales que recibió y emitió en su carácter de presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México”* se refiere a la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que, a la luz de las Reglas de Operación, quien tiene carácter de presidente del Comité en cuestión es la Secretaría.

Asimismo, el Secretario Técnico del Comité Técnico, quien será la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción, recibe la información que se enviara mensualmente al Comité Técnico sobre el estado que guarda el Fideicomiso y los movimientos de ingresos, egresos e inversiones y rendimientos realizados en el periodo, entregar la información relativa a la operación del Fideicomiso, siendo presidido el Comité Técnico por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Es decir, la Secretaría en su papel de presidente del Comité Técnico recibe del Secretario Técnico de forma mensual información sobre el estado que guarda el Fideicomiso y los movimientos de ingresos, egresos e inversiones y rendimientos realizados en el periodo, y en ese entendido, **contrario a lo que informó el**

**Sujeto Obligado en respuesta, la Secretaría resulta competente para atender la solicitud.**

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no sólo requirió las documentales que recibió la Secretaría en su carácter de presidente del Comité Técnico, sino también las documentales que emitió con dicho carácter.

En ese entendido, **el Sujeto Obligado debió dar acceso a las expresiones documentales que den cuenta de sus facultades y atribuciones como presidente del Comité Técnico.**

Precisado cuanto antecede, de la revisión al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas se extrae lo siguiente:

- A la **Subdirección de Seguimiento y Control de Gestión** le compete administrar la distribución de los documentos dirigidos a las personas titulares de la Secretaría, Secretaría Particular, Dirección Ejecutiva de Seguimiento y Control Institucional, y Subdirección de Seguimiento y Control de Gestión, de la Oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas; **integrar** cronológicamente toda la **documentación dirigida a la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas**, clasificándola por asunto, tema, materia, actividad o trámites hasta su conclusión.
- A la **Secretaría Particular**, le corresponde coordinar la agenda personal de la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, organizar las sesiones de trabajo de la persona Titular de la Secretaría,



**registrar, para su control y seguimiento, los acuerdos derivados de las reuniones de trabajo de la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

- A la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, le corresponde brindar asesoría a la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones y actos jurídicos en el ámbito de su competencia, interpretar las leyes y disposiciones para efectos jurídicos, en relación con aquellos actos que deba suscribir la persona Titular de la Secretaría.

De conformidad con las atribuciones descritas, se puede afirmar que el Sujeto Obligado cuenta con áreas que pueden conocer de lo solicitado y en consecuencia, el **único agravio** hecho valer es **fundado**, ya que, el Sujeto Obligado informó de su supuesta incompetencia para atender a lo solicitado, situación que con el análisis realizado queda desvirtuada, determinando este Instituto que resulta competente para la atención procedente de la solicitud.

Ante el panorama expuesto, tenemos que, si bien, el Sujeto Obligado remitió la solicitud, lo cierto es que lo requerido cae dentro de la esfera de su competencia, motivo por el cual, su actuar no brindó certeza a la parte recurrente, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Seguimiento y

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Control de Gestión, la Secretaría Particular, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva para proporcione la información solicitada, o en su caso, haga las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1685/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**